Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) Nº 139/2014 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2014

por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 44 de 14.2.2014, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2017/161 de la Comisión de 31 de enero de 2017	L 27	99	1.2.2017
►**M2**	Reglamento (UE) 2018/401 de la Comisión de 14 de marzo de 2018	L 72	17	15.3.2018

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 139/2014 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2014

por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece disposiciones detalladas sobre:

a) las condiciones para establecer y notificar al solicitante las bases de certificación (CB) aplicables a un aeródromo, en virtud de lo dispuesto en los anexos II y III;

b) las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar los certificados de aeródromos, los certificados de las organizaciones responsables de la operación de los aeródromos, incluidas las limitaciones operativas relacionadas con el diseño concreto del aeródromo, en virtud de lo dispuesto en los anexos II y III;

c) las condiciones para operar un aeródromo de conformidad con los Requisitos Esenciales (ER) establecidos en el anexo V *bis* y, si procede, el anexo V *ter* del Reglamento (CE) nº 216/2008, en virtud de lo dispuesto en el anexo IV;

d) las responsabilidades de los titulares de certificados, en virtud de lo dispuesto en el anexo III;

e) las condiciones para la aceptación y la conversión de los certificados de aeródromos vigentes expedidos por los Estados miembros;

f) las condiciones para la decisión de no permitir exenciones contempladas en el artículo 4, apartado 3 *ter*, del Reglamento (CE) nº 216/2008, incluidos los criterios para los aeródromos de carga, la notificación de los aeródromos exentos y para la revisión de las exenciones concedidas;

g) las condiciones bajo las cuales las operaciones estarán prohibidas, limitadas o sujetas a ciertas condiciones en interés de la seguridad, en virtud de lo dispuesto en el anexo III;

h) determinadas condiciones y procedimientos para la declaración y la supervisión de los proveedores de servicios de dirección de plataforma contemplados en el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) nº 216/2008, según lo dispuesto en los anexos II y III.

2. Las autoridades competentes que participen en la certificación y supervisión de aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma cumplirán los requisitos establecidos en el anexo II.

3. Los operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma cumplirán los requisitos establecidos en el anexo III.

4. Los operadores de aeródromos cumplirán los requisitos establecidos en el anexo IV.

▼B

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «aeródromo»: área definida (que incluye todas sus edificios, instalaciones y equipos) sobre tierra o agua, o estructura fija, fija en alta mar o flotante destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves;

2) «avión»: aeronave más pesada que el aire, propulsada a motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;

3) «aeronave»: máquina capaz de sustentarse en la atmósfera gracias a reacciones del aire distintas a las reacciones del aire contra la superficie terrestre;

4) «plataforma»: zona definida destinada a dar cabida a las aeronaves para el embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento;

5) «servicio de dirección de plataforma»: servicio prestado para dirigir las actividades y el movimiento de las aeronaves y vehículos en una plataforma;

6) «auditoría»: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener pruebas y evaluarlas objetivamente a fin de determinar en qué medida se cumplen determinados requisitos;

7) «especificaciones de certificación» (CS): normas técnicas adoptadas por la Agencia que proponen medios para demostrar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y que pueden ser utilizadas por las organizaciones a efectos de certificación;

8) «autoridad competente»: la autoridad designada dentro de cada Estado miembro y dotada de las facultades y responsabilidades necesarias para la certificación y la supervisión de aeródromos, así como de las personas y organizaciones que participen en los mismos;

9) «supervisión continua»: tareas que lleva a cabo la autoridad competente en cualquier momento en relación con la aplicación del programa de supervisión con el fin de verificar que las condiciones bajo las que se ha expedido un certificado se siguen cumpliendo a lo largo de su período de validez;

10) «documento de aceptación de desviación y de acción» (DAAD): un documento elaborado por la autoridad competente para recopilar las pruebas aportadas para justificar la aceptación de desviaciones respecto a las especificaciones de certificación (CS) publicadas por la Agencia;

11) «inspección»: evaluación independiente mediante observación y juicio, acompañada cuando proceda por actividades de medición, ensayo o calibración, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables;

▼B

12) «movimiento»: un despegue o aterrizaje;

13) «obstáculo»: todos los objetos fijos (ya sean temporales o permanentes) y móviles, o partes de los mismos, que:

— se encuentren en un área destinada al movimiento en superficie de aeronaves, o

— sobresalgan de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo, o

— queden fuera de dichas superficies definidas y se hayan considerado como un peligro para la navegación aérea;

14) «superficie de limitación de obstáculos»: superficie que define hasta dónde pueden extenderse los objetos en el espacio aéreo;

15) «superficie de protección de obstáculos»: superficie establecida para el sistema visual indicador de pendiente de aproximación por encima de la cual no se permitirán objetos ni prolongaciones de objetos existentes salvo cuando, en opinión de la autoridad que corresponda, el nuevo objeto o prolongación vaya a estar protegido por un objeto inmóvil ya existente.

Artículo 3

Supervisión de los aeródromos

1. Los Estados miembros nombrarán a una o más entidades como autoridad(es) competente(s) dentro de los mismos, dotándolas de las facultades y responsabilidades necesarias para la certificación y la supervisión de aeródromos y operaciones en aeródromos, así como de las personas y organizaciones que participen en los mismos.

2. La autoridad competente será independiente de los operadores de los aeródromos y de los proveedores de servicios de dirección de plataforma. Esta independencia se conseguirá mediante la separación, al menos funcional, entre la autoridad competente y los operadores de los aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.

3. Si un Estado miembro nombra a más de una entidad como autoridad competente, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) cada autoridad competente será la responsable de las tareas específicamente definidas y de un área geográfica determinada, y

b) estas autoridades se coordinarán entre sí para garantizar una supervisión efectiva de todos los aeródromos y operadores de aeródromos, así como de los proveedores de servicios de dirección de plataforma.

4. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad o autoridades competentes cuenten con las capacidades y recursos necesarios para cumplir sus requisitos conforme al presente Reglamento.

5. Los Estados miembros garantizarán que el personal de las autoridades competentes no lleve a cabo actividades de supervisión cuando sea evidente que ello podría dar lugar, directa o indirectamente, a un conflicto de intereses, en particular con intereses familiares o económicos.

▼B

6. El personal autorizado por la autoridad competente para efectuar tareas de certificación o supervisión estará facultado para desarrollar, al menos, las tareas siguientes:

a) examinar los registros, datos, procedimientos y cualquier otro material pertinente para la ejecución de la tarea de certificación o supervisión;

b) obtener copias o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y demás materiales;

c) solicitar explicaciones verbales *in situ*;

d) acceder a aeródromos, instalaciones pertinentes, centros operativos u otras zonas o medios de transporte relevantes;

e) realizar auditorías, investigaciones, pruebas, ejercicios, evaluaciones e inspecciones;

f) adoptar o iniciar medidas para garantizar el cumplimiento, si procede.

7. Las tareas contempladas en el apartado 6 se llevarán a cabo con arreglo a las legislación nacional de los Estados miembros.

Artículo 4

Información a la Agencia Europea de Seguridad Aérea

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Agencia Europea de Seguridad Aérea («la Agencia») los nombres, las ubicaciones, las claves de aeropuerto OACI de los aeródromos y los nombres de los operadores de los aeródromos, así como el número de pasajeros y movimientos de carga de los aeródromos a los que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 216/2008 y del presente Reglamento.

Artículo 5

Exenciones

1. El Estado miembro comunicará a la Agencia su decisión de otorgar una exención en virtud del artículo 4, apartado 3 *ter*, del Reglamento (CE) nº 216/2008, en el plazo de un mes desde que adopte dicha decisión. La información transmitida a la Agencia incluirá la lista de aeródromos afectados, el nombre del operador del aeródromo y el número de pasajeros y movimientos de carga del aeródromo en el año correspondiente.

2. El Estado miembro examinará anualmente las cifras de tráfico de los aeródromos exentos. En el caso de que uno de estos aeródromos haya superado las cifras de tráfico estipuladas en el artículo 4, apartado 3 *ter*, del Reglamento (CE) nº 216/2008 durante los tres últimos años consecutivos, informará a la Agencia y revocará la exención.

3. La Comisión puede decidir en cualquier momento no autorizar una exención en los siguientes casos:

a) que no se cumplan los objetivos generales de seguridad del Reglamento (CE) nº 216/2008;

▼B

b) que se hayan superado las cifras correspondientes de pasajeros y tráfico de carga en los tres últimos años consecutivos;

c) que la exención no se ajuste a alguna otra legislación aplicable de la UE.

4. Cuando la Comisión decida que la exención no es admisible, el Estado miembro afectado revocará la exención.

Artículo 6

Conversión de certificados

1. Los certificados expedidos por la autoridad competente con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 de acuerdo con la legislación nacional mantendrán su validez hasta que sean expedidos con arreglo al presente artículo o bien, en el caso de que no se hayan expedido tales certificados, hasta el 31 de diciembre de 2017.

2. Antes de que finalice el plazo indicado en el apartado 1, la autoridad competente expedirá certificados para los aeródromos y operadores de aeródromos correspondientes, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que se hayan establecido las bases de certificación (CB) indicados en el anexo II utilizando las especificaciones de certificación (CS) publicadas por la Agencia, incluyendo cualquier caso de nivel equivalente de seguridad y las condiciones especiales (SC) que se hayan identificado y documentado;

b) que el titular del certificado haya demostrado cumplir con las especificaciones de certificación que sean diferentes de los requisitos nacionales en los que se haya basado la expedición del certificado existente;

c) que el titular del certificado haya demostrado cumplir los requisitos del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación que sean aplicables a su organización y su operación y que sean diferentes de los requisitos nacionales en los que se haya basado la expedición del certificado existente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), la autoridad competente podrá optar por no exigir que se demuestre el cumplimiento si considera que dicha demostración supondría un esfuerzo excesivo o desproporcionado.

4. La autoridad competente conservará un registro de los documentos relacionados con el procedimiento de conversión de certificados durante un período mínimo de cinco años.

Artículo 7

Desviaciones respecto de las especificaciones de certificación

1. Hasta el 31 de diciembre de 2024, la autoridad competente podrá aceptar solicitudes que incluyan desviaciones de las especificaciones de certificación (CS) publicadas por la Agencia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que no se consideren dichas desviaciones como un nivel equivalente de seguridad en virtud del punto ADR.AR.C.020, ni como un caso de condición especial (SC) en virtud del punto ADR.AR.C.025 del anexo II del presente Reglamento;

▼B

b) que dichas desviaciones existieran antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

c) que dichas desviaciones respeten los requisitos esenciales (ER) del anexo V *bis* del Reglamento (CE) nº 216/2008, complementadas por medidas de mitigación y acciones correctoras, según proceda;

d) que se haya llevado a cabo un estudio de seguridad para cada desviación.

2. La autoridad competente recopilará pruebas que justifiquen el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1 en un Documento de Aceptación y de Acción de la Desviación (DAAD). El DAAD se adjuntará al certificado. La autoridad competente indicará el período de validez del DAAD.

3. El operador del aeródromo y la autoridad competente verificarán que se mantiene el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 1. De no ser así, se procederá a modificar, suspender o retirar el DAAD.

Artículo 8

Protección de los alrededores del aeródromo

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se efectúen consultas para determinar los efectos para la seguridad que se deriven de las construcciones que se proponga construir dentro de los límites de las superficies de protección y limitación de obstáculos, así como de otras superficies asociadas al aeródromo.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que se efectúen consultas para determinar los efectos para la seguridad que se deriven de las construcciones que se proponga construir fuera de los límites de las superficies de protección y limitación de obstáculos, así como de otras superficies asociadas al aeródromo y que rebasen la altura establecida por los Estados miembros.

3. Los Estados miembros garantizarán la coordinación para la protección de los aeródromos situados cerca de las fronteras nacionales con otros Estados miembros.

Artículo 9

Supervisión de los alrededores de los aeródromos

Los Estados miembros se asegurarán de que se efectúen consultas con respecto a las actividades humanas y al uso del suelo, como por ejemplo:

a) cualquier construcción o cambio en el uso del suelo en el área del aeródromo;

b) cualquier construcción que pueda crear turbulencia inducida por obstáculos que constituyan un peligro potencial para las operaciones de las aeronaves;

c) el uso de luces peligrosas que puedan inducir a confusión o a error;

d) el uso de superficies altamente reflectantes que puedan causar deslumbramiento;

▼B

e) la creación de zonas que puedan estimular la actividad de fauna silvestre que constituya un peligro para las operaciones de las aeronaves;

f) las fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos móviles o fijos que puedan interferir o afectar negativamente al funcionamiento de las comunicaciones aeronáuticas o de los sistemas de navegación y vigilancia.

Artículo 10

Gestión de los riesgos relacionados con la fauna

1. Los Estados miembros garantizarán que los riesgos de colisión con animales se evalúan mediante:

a) el establecimiento de un procedimiento nacional para registrar y notificar las colisiones de aeronaves con animales;

b) la recopilación de información de los operadores de aeronaves, el personal de los aeródromos y otras fuentes sobre la presencia de fauna silvestre que constituya un peligro potencial para las operaciones de las aeronaves, y

c) una evaluación continua de los riesgos relacionados con la fauna por parte de personal competente.

2. Los Estados miembros garantizarán que los informes sobre colisiones con animales se recopilan y envían a la OACI para su inclusión en la base de datos del Sistema de información sobre colisiones con aves (IBIS).

Artículo 11

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

2. Las autoridades competentes que participen en la certificación y supervisión de aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma cumplirán los requisitos establecidos en el anexo II al presente Reglamento antes del 31 de diciembre de 2017.

3. Los anexos III y IV se aplicarán a los aeródromos certificados en virtud del artículo 6 a partir de la fecha de expedición del certificado.

4. Los aeródromos cuyo procedimiento de certificación se iniciara antes del 31 de diciembre de 2014, pero no dispongan de un certificado para esa fecha, recibirán dicho certificado únicamente cuando cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

5. El punto ADR.AR.C.050 del anexo II y el punto ADR.OR.B.060 del anexo III del presente Reglamento se aplicarán a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de aplicación relativas a la prestación de servicios de dirección de plataforma. El punto ADR.AR.A.015 del anexo II y el punto ADR.OR.A.015 del anexo III del presente Reglamento se aplicarán a los proveedores de servicios de dirección de plataforma a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de aplicación relativas a la prestación de servicios de dirección de plataforma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Definiciones de los términos utilizados en los anexos II, III y IV

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

1) «medios aceptables de cumplimiento (AMC)»: normas no obligatorias adoptadas por la Agencia con el fin de ilustrar los medios que permiten establecer la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;

2) «distancia de aceleración-parada disponible (ASDA)»: la longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona de parada, si existe;

3) «servicio de control de aeródromo»: servicio de control del tránsito aéreo (ATC) para el tránsito de aeródromo;

4) «equipo de aeródromo»: cualquier equipo, aparato, dependencia, programa informático o accesorio que es utilizado o está destinado a ser utilizado para contribuir en la operación de aeronaves en un aeródromo;

5) «datos aeronáuticos»: representación de hechos, conceptos o instrucciones aeronáuticas de manera formalizada y adecuada para su comunicación, interpretación o procesamiento;

6) «servicio de información aeronáutica»: servicio establecido dentro de la zona de cobertura definida responsable del suministro de información y datos aeronáuticos necesarios para la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea;

7) «servicios de navegación aérea»: servicios de tránsito aéreo, servicios de comunicación, navegación y supervisión, servicios meteorológicos para la navegación aérea y servicios de información aeronáutica;

8) «servicios de tránsito aéreo»: todos los servicios de información de vuelo, de alerta, de asesoramiento de tránsito aéreo y de control de tránsito aéreo (servicios de control de área, servicios de control de aproximación y servicios de control de aeródromo);

9) «servicio de control del tránsito aéreo» (ATC): servicio prestado con el fin de:

   1. evitar colisiones:

      — entre aeronaves, y

      — en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos, y

   2. acelerar y mantener un movimiento ordenado del tránsito aéreo;

10) «puesto de estacionamiento de aeronave»: área designada en una plataforma para el estacionamiento de una aeronave;

11) «calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave»: parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a facilitar el acceso únicamente a los estacionamientos de aeronaves;

12) «medios alternativos de cumplimiento»: aquellos que proponen una alternativa a un medio aceptable de cumplimiento (AMC) ya existente o bien nuevos medios para determinar la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, para los que la Agencia no hubiera adoptado medios aceptables de cumplimiento (AMC);

13) «servicio de alerta»: servicio prestado para informar a los organismos pertinentes sobre las aeronaves que necesiten ayuda de búsqueda y salvamento, y para prestar asistencia a dichos organismos según sea necesario;

▼B

14) «calle de rodaje en plataforma»: parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar una ruta de rodaje a través de la plataforma;

15) «zona libre de obstáculos»: área rectangular definida en tierra o sobre el agua, bajo control de la entidad correspondiente y seleccionada o habilitada como área adecuada sobre la que un avión puede realizar parte de su ascenso inicial hasta una altura especificada;

16) «mercancías peligrosas»: productos o sustancias que pueden comportar riesgos para la salud, la seguridad operacional, la propiedad o el medio ambiente, y que aparecen en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o están clasificadas conforme a dichas Instrucciones Técnicas;

17) «calidad de los datos»: grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfarán los requisitos del usuario de los datos en lo que se refiere a exactitud, resolución e integridad;

18) «distancias declaradas»:

— «recorrido de despegue disponible (TORA)»,

— «distancia de despegue disponible (TODA)»,

— «distancia disponible de aceleración-parada (ASDA)», y

— «distancia de aterrizaje disponible (LDA)»;

19) «servicio de información de vuelo»: servicio prestado con el fin de dar asesoramiento e información que resulten útiles para la operación de vuelos de manera segura y eficiente;

20) «principios relativos a los factores humanos»: principios aplicables al diseño, la certificación, la formación, las operaciones y el mantenimiento en el ámbito aeronáutico, y que pretenden establecer una interfaz segura entre la persona y otros componentes del sistema, mediante la debida consideración del desempeño humano;

21) «desempeño humano»: capacidades y limitaciones humanas que influyen en la seguridad operacional y la eficiencia de las operaciones aeronáuticas;

▼M2

22) «pista de vuelo por instrumentos»: uno de los siguientes tipos de pista destinada a la operación de aeronaves que utilizan procedimientos de aproximación por instrumentos:

1. «pista para aproximación de no precisión»: pista que cuenta con ayudas visuales y al menos una ayuda no visual destinada a operaciones de aterrizaje tras una operación de aproximación por instrumentos de tipo A;

2. «pista para aproximaciones de precisión de categoría I»: pista que cuenta con ayudas visuales y al menos una ayuda no visual destinada a operaciones de aterrizaje tras una operación de aproximación por instrumentos de tipo B CAT I;

3. «pista para aproximaciones de precisión de categoría II»: pista que cuenta con ayudas visuales y al menos una ayuda no visual destinada a operaciones de aterrizaje tras una operación de aproximación por instrumentos de tipo B CAT II;

▼M2

4. «pista para aproximaciones de precisión de categoría III»: pista que cuenta con ayudas visuales y al menos una ayuda no visual destinada a operaciones de aterrizaje tras una operación de aproximación por instrumentos de tipo B CAT IIIA, IIIB o IIIC hacia y a lo largo de la superficie de la pista;

▼B

23) «integridad»: grado de garantía de que no se ha perdido ni alterado ningún dato aeronáutico ni su valor después de la obtención original del dato o de una enmienda autorizada;

24) «distancia de aterrizaje disponible (LDA)»: la longitud de pista que se haya declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra de un avión que aterrice;

25) «procedimientos con baja visibilidad»: procedimientos aplicados en un aeródromo para garantizar la seguridad de las operaciones durante las aproximaciones de Categoría I inferior a la norma, de Categoría II distinta de la norma, de Categoría II y de Categoría III, y los despegues con baja visibilidad;

26) «despegue con baja visibilidad (LVTO)»: despegue con un alcance visual en pista (RVR) inferior a 400 m, pero no inferior a 75 m;

27) «operación de categoría I inferior a la norma»: operación de aproximación y aterrizaje de categoría I por instrumentos utilizando una altura de decisión (DH) de Categoría I con un alcance visual en pista (RVR) inferior al que normalmente se asociaría a la altura de decisión (DH) aplicable pero no inferior a 400 m;

28) «área de maniobras»: parte de un aeródromo que se utiliza para el despegue, el aterrizaje y el rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas;

29) «servicios meteorológicos»: instalaciones y servicios que proporcionan a las aeronaves pronósticos, informes y observaciones meteorológicas, así como cualquier otra información meteorológica y datos proporcionados por los Estados para uso aeronáutico;

30) «baliza»: objeto que se dispone por encima del nivel del terreno con el fin de indicar un obstáculo o trazar un límite;

31) «señal»: símbolo o grupo de símbolos dispuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica;

32) «área de movimiento»: parte de un aeródromo que se utiliza para el despegue, el aterrizaje y el rodaje de aeronaves, formada por el área de maniobras y las plataformas;

33) «servicios de navegación»: instalaciones y servicios que suministran a las aeronaves información sobre posición y hora;

34) «pista no instrumental»: pista destinada a la operación de aeronaves que utilizan procedimientos de aproximación visual;

▼B

35) «operación de Categoría II distinta de la norma»: operación de aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos realizada mediante el uso de un ILS o un MLS durante la cual una parte o todos los elementos del sistema de iluminación para las aproximaciones de precisión de Categoría II no están disponibles, y con:

— una altura de decisión (DH) inferior a 200 pies pero no inferior a 100 pies, y

— un alcance visual en pista (RVR) no inferior a 350 m;

36) «ciclo de planificación de la supervisión»: período de tiempo en el que se verifica el cumplimiento continuado;

37) «calle de salida rápida»: calle de rodaje que se une a una pista formando un ángulo agudo y diseñada para permitir que los aviones que aterrizan viren a velocidades mayores que las que se alcanzan en otras calles de rodaje de salida y logrando así que la pista esté ocupada el mínimo tiempo posible;

38) «pista»: área rectangular definida de un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de aeronaves;

39) «tipo de pista»: puede ser una pista instrumental o una pista no instrumental;

40) «alcance visual en pista (RVR)»: distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que identifican su eje;

41) «sistema de gestión de la seguridad operacional»: enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye la estructura orgánica, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios;

42) «zona de parada»: área rectangular definida sobre el terreno situado a continuación del recorrido de despegue disponible, preparada como zona adecuada para que puedan pararse las aeronaves en caso de despegue interrumpido;

43) «distancia de despegue disponible (TODA)»: longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona libre de obstáculos, si existe;

44) «recorrido de despegue disponible (TORA)»: longitud de la pista declarada disponible y adecuada para el recorrido en tierra de un avión que despegue;

45) «calle de rodaje»: vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo; incluye:

— calles de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave,

— calles de rodaje en plataforma,

— calles de salida rápida;

46) «Instrucciones Técnicas»: la última edición en vigor de las «Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea» (Doc. 9284-AN/905), incluido el Suplemento y cualquier apéndice, aprobada y publicada por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI);

▼B

47) «términos del certificado»: significa lo siguiente:

— indicador de lugar de la OACI,

— condiciones de operación (VRF/IFR, día/noche),

— pista — distancias declaradas,

— tipos de pistas y aproximaciones que se proporcionan,

— clave de referencia de aeródromo,

— ámbito de las operaciones de las aeronaves con la clave de referencia de aeródromo de mayor categoría,

— prestación de servicios de dirección de plataforma (sí/no);

— nivel de protección en cuanto a salvamento y extinción de incendios;

▼M2

47 *bis*) «operación de aproximación por instrumentos de tipo A»: una operación de aproximación por instrumentos con una altura mínima de descenso o una altura mínima de decisión igual o superior a 75 m (250 pies);

47 *ter*) «operación de aproximación por instrumentos de tipo B»: una operación de aproximación por instrumentos con una altura de decisión inferior a 75 m (250 pies). Las operaciones de aproximación por instrumentos de tipo B se dividen en las categorías siguientes:

1. Categoría I (CAT I): una altura de decisión no inferior a 60 m (200 pies) y una visibilidad no inferior a 800 m o un alcance visual en pista no inferior a 550 m;

2. Categoría II (CAT II): una altura de decisión inferior a 60 m (200 pies) pero no inferior a 30 m (100 pies) y un alcance visual en pista no inferior a 300 m;

3. Categoría IIIA (CAT IIIA): una altura de decisión inferior a 30 m (100 pies) o sin altura de decisión y un alcance visual en pista no inferior a 175 m;

4. Categoría IIIB (CAT IIIB): una altura de decisión inferior a 15 m (50 pies) o sin altura de decisión y un alcance visual en pista inferior a 175 m pero no inferior a 50 m;

5. Categoría IIIC (CAT IIIC): sin altura de decisión ni limitaciones en el alcance visual en pista;

▼B

48) «ayudas visuales»: indicadores y dispositivos de señalización, señales, luces, letreros y balizas o sus combinaciones.

▼B

ANEXO II

Requisitos relativos a las autoridades — Aeródromos (Parte-ADR.AR)

SUBPARTE A — REQUISITOS GENERALES (ADR.AR.A)

ADR.AR.A.001 Ámbito de aplicación

El presente anexo establece los requisitos para las autoridades competentes que intervienen en la certificación y supervisión de aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma.

ADR.AR.A.005 Autoridad competente

La autoridad competente designada por el Estado miembro en el que se encuentre un aeródromo será responsable de:

a) certificar y supervisar el aeródromo y sus operadores;

b) supervisar a los proveedores de servicios de dirección de plataforma.

ADR.AR.A.010 Documentación de supervisión

a) La autoridad competente facilitará al personal correspondiente todos los actos jurídicos, normas, disposiciones, publicaciones técnicas y documentación relacionada para desempeñar sus tareas y ejercer sus responsabilidades.

b) La autoridad competente pondrá a disposición de los operadores de aeródromos y otras partes interesadas todos los actos jurídicos, normas, disposiciones, publicaciones técnicas y documentación relacionada que les facilite el cumplimiento de los requisitos aplicables.

ADR.AR.A.015 Medios de cumplimiento

a) La Agencia elaborará medios aceptables de cumplimiento (AMC) que puedan utilizarse para determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Cuando se cumpla con los medios aceptables de cumplimiento (AMC), se cumplirá con los requisitos relacionados de las disposiciones de aplicación.

b) Podrán utilizarse medios de cumplimiento alternativos para determinar el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.

c) La autoridad competente establecerá un sistema con el fin de evaluar coherentemente que los medios de cumplimiento alternativos utilizados por ella o por operadores de aeródromos o proveedores de servicios de dirección de plataforma bajo su supervisión demuestran el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

d) La autoridad competente evaluará los medios de cumplimiento alternativos propuestos por un operador de aeródromo o un proveedor de servicios de dirección de plataforma, de conformidad con ADR.OR.A.015, mediante el análisis de la documentación proporcionada y, si se considera necesario, mediante la realización de una inspección del operador de aeródromo o del proveedor de servicios de dirección de plataforma.

Cuando la autoridad competente considere que los medios de cumplimiento alternativos propuestos por el operador de aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma son conformes con las disposiciones de aplicación, procederá, sin demora excesiva, a:

1) notificar al solicitante que los medios de cumplimiento alternativos pueden aplicarse y, llegado el caso, modificar en consecuencia el certificado o aprobación del solicitante;

▼B

2) informar a la Agencia de su contenido, incluyendo copias de la documentación pertinente;

3) informar a otros Estados miembros sobre los medios de cumplimiento alternativos que hayan sido aceptados, y

4) informar a los demás aeródromos certificados que estén situados en el Estado miembro de la autoridad competente, según corresponda.

e) Cuando la propia autoridad competente utilice medios de cumplimiento alternativos para conseguir el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación,

1) pondrá a disposición de los operadores de aeródromo y proveedores de servicios de dirección de plataforma bajo su supervisión, y

2) notificará a la Agencia sin demora excesiva.

La autoridad competente proporcionará a la Agencia una completa descripción de los medios de cumplimiento alternativos, en particular toda revisión de los procedimientos que pudiera resultar relevante, así como una evaluación que demuestre el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.

ADR.AR.A.025 Información a la Agencia

a) La autoridad competente notificará sin demora excesiva a la Agencia cualquier problema significativo con la aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

b) La autoridad competente facilitará a la Agencia la información significativa en materia de seguridad recabada de los informes de sucesos recibidos.

ADR.AR.A.030 Reacción inmediata a un problema de seguridad

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [1], la autoridad competente pondrá en marcha un sistema para recabar, analizar y difundir adecuadamente la información sobre seguridad operacional.

b) La Agencia pondrá en marcha un sistema para analizar adecuadamente cualquier información recabada en materia de seguridad operacional y proporcionar sin demora excesiva a los Estados miembros y a la Comisión cualquier información, incluyendo recomendaciones o medidas correctoras que deban adoptarse, necesarias para responder oportunamente a los problemas de seguridad que afecten a aeródromos, operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma sujetos al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

c) Una vez recibida la información mencionada en las letras a) y b), la autoridad competente adoptará las medidas adecuadas para solucionar el problema de seguridad, incluyendo la publicación de directivas de seguridad de conformidad con el punto ADR.AR.A.040.

d) Las medidas adoptadas en virtud de la letra c) se notificarán de inmediato a los operadores de aeródromos o proveedores de servicios de dirección de plataforma que deban cumplirlas en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. La autoridad competente también notificará dichas medidas a la Agencia y, cuando se requiera una acción combinada, a los demás Estados miembros afectados.

[1] DO L 167 de 4.7.2003, p. 23.

▼B

ADR.AR.A.040 Directivas de seguridad

a) La autoridad competente publicará una directiva de seguridad si se ha determinado la existencia de una situación de inseguridad que requiere una acción inmediata, incluyendo la demostración del cumplimiento de cualquier especificación de certificación modificada o adicional que haya sido establecida por la Agencia, que la autoridad competente considere necesaria.

b) Las directivas de seguridad se enviarán a los operadores de aeródromos o proveedores de servicios de dirección de plataforma afectados, según proceda, y contendrán como mínimo la información siguiente:

1) la descripción de la situación de inseguridad;

2) la descripción del diseño, equipo u operación afectada;

3) las medidas requeridas y su justificación, incluyendo las especificaciones de certificación modificadas o adicionales que deban cumplirse;

4) el plazo fijado para el cumplimiento de las medidas requeridas, y

5) la fecha de entrada en vigor.

c) La autoridad competente remitirá una copia de la directiva de seguridad de la Agencia.

d) La autoridad competente verificará el cumplimiento de las directivas de seguridad aplicables por parte de los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma.

SUBPARTE B — GESTIÓN (ADR.AR.B)

ADR.AR.B.005 Sistema de gestión

a) La Autoridad competente establecerá y mantendrá un sistema de gestión que incluya, como mínimo:

1) políticas y procedimientos documentados para describir su organización, los medios y métodos para lograr la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Los procedimientos se mantendrán actualizados y servirán como documentos de trabajo básicos dentro de dicha autoridad competente para todas las tareas relacionadas;

2) un número suficiente de personal, incluyendo inspectores de aeródromos, para llevar a cabo sus tareas y ejercer sus responsabilidades. Dicho personal deberá estar cualificado para el desempeño de las tareas que se le asignen y dotado del conocimiento, la experiencia y la formación inicial, práctica (*on-the-job*) y periódica necesaria para garantizar una competencia permanente. Se establecerá un sistema para planificar la disponibilidad del personal, con el objetivo de garantizar la ejecución adecuada de todas las tareas;

3) instalaciones y oficinas adecuadas para llevar a cabo las tareas asignadas;

4) un proceso formal para supervisar la conformidad del sistema de gestión con los requisitos correspondientes y la adecuación de los procedimientos, incluyendo el establecimiento de un proceso de auditoría interna y un proceso de gestión de los riesgos de seguridad.

b) La autoridad competente nombrará, para cada ámbito de actividad incluido en el sistema de gestión, a una o varias personas sobre las que recaerá la responsabilidad general de la gestión de las tareas pertinentes.

▼B

c) La autoridad competente establecerá procedimientos para la participación en un intercambio mutuo de toda la información y asistencia necesarias de otras autoridades competentes concernidas.

ADR.AR.B.010 Asignación de tareas a entidades cualificadas

a) Los Estados miembros únicamente podrán asignar las tareas relacionadas con la certificación inicial o la supervisión permanente de personas u organizaciones sujetas al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación a entidades cualificadas. Para la asignación de tareas, la autoridad competente se asegurará de:

1) que dispone de un sistema para evaluar inicialmente y de forma continua que la entidad cualificada cumple lo previsto en el anexo V del Reglamento (CE) nº 216/2008;

tanto dicho sistema como los resultados de las evaluaciones se documentarán;

2) que ha establecido un acuerdo documentado con la entidad cualificada, aprobado por ambas partes al nivel directivo apropiado, que delimite claramente:

i) las tareas que deban llevarse a cabo,

ii) las declaraciones, informes y registros que deban facilitarse,

iii) las condiciones técnicas que deberán cumplirse en la realización de dichas tareas,

iv) el límite de la cobertura de la responsabilidad correspondiente, y

v) la protección conferida a los datos obtenidos en el desarrollo de dichas tareas.

b) La autoridad competente garantizará que el proceso de auditoría interna y el proceso de gestión de los riesgos de seguridad requeridos por ADR.AR.B.005, letra a), punto 4) cubren todas las tareas de certificación o supervisión continuada realizadas en su nombre.

ADR.AR.B.015 Cambios del sistema de gestión

a) La Autoridad competente dispondrá de un sistema para identificar cambios que afecten a su capacidad para llevar a cabo sus tareas y ejercer sus responsabilidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Dicho sistema le permitirá tomar las medidas pertinentes para garantizar que el sistema de gestión sigue siendo adecuado y eficaz.

b) La Autoridad competente actualizará oportunamente su sistema de gestión para reflejar toda modificación introducida en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, a fin de garantizar una aplicación eficaz.

c) La autoridad competente notificará a la Agencia los cambios que afecten a la capacidad para el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus responsabilidades, recogidas en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

ADR.AR.B.020 Conservación de registros

a) La Autoridad competente establecerá un sistema para la conservación de registros que garantice un almacenaje, acceso, así como una trazabilidad fidedigna de:

1) las políticas y procedimientos documentados del sistema de gestión;

▼B

2) la formación, calificación y autorización de su personal;

3) la asignación de tareas a entidades cualificadas, abarcando los elementos requeridos por ADR.AR.B.010, así como los detalles de las tareas asignadas;

4) los procesos de certificación y supervisión continuada de aeródromos y operadores de aeródromos;

5) los procesos de declaración y supervisión continuada de proveedores de servicios de dirección de plataforma;

6) la documentación relativa a los casos de nivel equivalente de seguridad y las condiciones especiales (SC) contenidas en las bases de certificación (CB), así como cualquier Documento de Aceptación y de Acción de Desviación (DAAD);

7) la evaluación y notificación a la Agencia de los medios de cumplimiento alternativos propuestos por operadores de aeródromos y proveedores de servicios de dirección de plataforma y la evaluación de los medios de cumplimiento alternativos utilizados por la propia autoridad competente;

8) no conformidades, medidas correctoras y fecha de cierre, así como observaciones;

9) las medidas de garantía del cumplimiento adoptadas;

10) información sobre seguridad y medidas de seguimiento;

11) el uso de disposiciones de flexibilidad de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008.

b) La autoridad competente mantendrá una lista de todos los certificados expedidos y de las declaraciones recibidas.

c) Los registros relacionados con la certificación de un aeródromo y un operador de aeródromo, o la declaración de un proveedor de servicios de dirección de plataforma, se mantendrán durante la vigencia del certificado o declaración, según corresponda;

d) Los registros relacionados con las letras a), pnto 1) hasta a), punto 3) y a), punto 7) hasta a), punto 11) se conservarán durante un período mínimo de cinco años, sujetos a la legislación vigente sobre protección de datos.

SUBPARTE C — SUPERVISIÓN, CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO (ADR.AR.C)

ADR.AR.C.005 Supervisión

a) La autoridad competente verificará:

1) el cumplimiento de las bases de certificación (CB) y todos los requisitos aplicables a los aeródromos y los operadores de aeródromos antes de la expedición de una aprobación o certificado;

2) el cumplimiento continuado de las bases de certificación (CB) y los requisitos aplicables de los aeródromos y los operadores de aeródromos o los proveedores de servicios de dirección de plataforma sujetos a la obligación de declaración, y

3) la aplicación de medidas de seguridad apropiadas tal y como se definen en ADR.AR.A.030, letras c) y d).

▼B

b) Esta verificación:

1) estará apoyada por documentación específicamente orientada a proporcionar al personal responsable de la supervisión de la seguridad operacional, una guía para el ejercicio de sus funciones;

2) proporcionará a los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma implicados los resultados de la actividad de supervisión de la seguridad operacional;

3) se basará en auditorías e inspecciones, incluidas las inspecciones no anunciadas cuando corresponda, y

4) proporcionará a la autoridad competente las pruebas necesarias en caso de precisarse más medidas, incluidas las medidas previstas en el punto ADR.AR.C.055.

c) El ámbito de la supervisión tendrá en cuenta los resultados de las actividades anteriores de supervisión, así como las prioridades determinadas en materia de seguridad operacional.

d) La autoridad competente recopilará y tramitará toda información que considere útil para la supervisión, incluidas las inspecciones no anunciadas, según corresponda.

e) En sus competencias de supervisión, la autoridad competente puede requerir la aprobación previa respecto a cualquier obstáculo, desarrollo u otras actividades en las zonas supervisadas por el operador del aeródromo, de conformidad con ADR.OPS.B.075, que puedan poner en peligro la seguridad y afectar negativamente a la operación de las aeronaves.

ADR.AR.C.010 Programa de supervisión

a) Para cada operador de aeródromo y proveedor de servicios de dirección de plataforma que declare su actividad a la autoridad competente, esta,

1) establecerá y mantendrá un programa de supervisión que abarque las actividades de supervisión requeridas por el punto ADR.AR.C.005;

2) aplicará un ciclo de planificación de la supervisión adecuado que no exceda los 48 meses.

b) El programa de supervisión incluirá dentro de cada ciclo de planificación de supervisión auditorías e inspecciones, incluyendo inspecciones no anunciadas, según corresponda.

c) El programa de supervisión y el ciclo de planificación reflejarán el cumplimiento de seguridad operacional del operador del aeródromo y la exposición al riesgo del aeródromo.

d) El programa de supervisión incluirá los registros de las fechas en las que deben realizarse las auditorías e inspecciones, así como la fecha de realización de las mismas.

ADR.AR.C.015 Inicio del proceso de certificación

a) Al recibir una solicitud de expedición inicial de un certificado, la autoridad competente evaluará la solicitud y verificará su conformidad con los requisitos aplicables.

b) En caso de un aeródromo ya existente, la autoridad competente determinará las condiciones bajo las que deberá operar el operador del aeródromo durante el período de certificación, salvo que la autoridad competente determine que la operación del aeródromo deba suspenderse. La autoridad competente notificará al operador del aeródromo el calendario previsto para el proceso de certificación, concluyendo la misma en el plazo más breve posible.

▼B

c) La autoridad competente establecerá y notificará al solicitante las bases de certificación (CB) de conformidad con el punto ADR.AR.C.020.

ADR.AR.C.020 Bases de certificación (CB)

La autoridad competente establecerá y notificará al solicitante las bases de certificación, que estarán constituidas por:

a) las especificaciones de certificación (CS) publicadas por la Agencia que la autoridad competente considera aplicables al diseño y el tipo de operación del aeródromo y que estén en vigor en la fecha de la solicitud de dicho certificado, a menos que:

   1) el solicitante opte por el cumplimiento de modificaciones que entren en vigor en fecha posterior, o

   2) la autoridad competente considere necesario el cumplimiento de dichas modificaciones posteriores;

b) cualquier disposición para la que la autoridad competente haya aceptado un nivel de seguridad equivalente que será demostrada por el solicitante, y

c) cualquier condición especial prescrita de conformidad con ADR.AR.C.025, que la autoridad competente considere necesaria incluir en las bases de certificación.

ADR.AR.C.025 Condiciones especiales

a) La autoridad competente prescribirá especificaciones técnicas detalladas para un aeródromo, denominadas condiciones especiales (SC), si las especificaciones de certificación (CS) relacionadas publicadas por la Agencia y mencionadas en ADR.AR.C.020, letra a) son inadecuadas o inapropiadas, para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales (ER) del anexo V *bis* del Reglamento (CE) nº 216/2008, debido a que:

   1) las especificaciones de certificación (CS) no pueden cumplirse debido a limitaciones físicas, topográficas o similares relacionadas con la ubicación del aeródromo;

   2) el aeródromo cuenta con características de diseño novedosas o inusuales, o

   3) la experiencia en la operación de dicho aeródromo u otros aeródromos de características similares de diseño ha demostrado que pueden darse situaciones de inseguridad.

b) Las condiciones especiales contendrán dichas especificaciones técnicas, incluidas las limitaciones o procedimientos que deban cumplirse y que la autoridad competente considere necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales (ER) establecidos en el anexo V *bis* del Reglamento (CE) nº 216/2008.

ADR.AR.C.035 Expedición de los certificados

a) La autoridad competente puede exigir cualquier inspección, prueba, evaluación de seguridad o ejercicio que considere necesario antes de expedir un certificado.

b) La autoridad competente expedirá:

   1) un único certificado de aeródromo, o

   2) dos certificados independientes: uno para el aeródromo y otro para el operador del aeródromo.

c) La autoridad competente expedirá los certificados prescritos en la letra b) cuando el operador del aeródromo haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente el cumplimiento de los puntos ADR.OR.B.025 y ADR.OR.E.005.

▼B

d) Se considerará que el certificado incluye las bases de certificación (CB) del aeródromo, el manual del aeródromo y, si procede, cualquier otra condición o limitación operativa prescrita por la autoridad competente y cualesquier Documentos de Aceptación y de Acción de Desviación (DAAD).

e) El certificado se expedirá con una duración ilimitada. Las atribuciones relacionadas con las actividades para las que el operador del aeródromo ha sido aprobado se especificarán en los términos del certificado adjunto a la misma.

f) Cuando se atribuyan responsabilidades a otras organizaciones relevantes, dichas responsabilidades estarán claramente definidas y enumeradas.

g) Las no conformidades, excepto las de nivel 1 y que no se hayan cerrado antes de la fecha de certificación, estarán evaluadas desde el punto de vista de la seguridad operacional y mitigadas según sea necesario; la autoridad competente deberá aprobar un plan de medidas correctoras para el cierre de la no conformidad.

h) Para permitir que un operador de aeródromo aplique cambios sin la aprobación previa de la autoridad competente, de conformidad con ADR.OR.B.040, letra d), la autoridad competente aprobará un procedimiento que defina el ámbito de tales cambios y que describa cómo se gestionarán y notificarán.

ADR.AR.C.040 Cambios

a) Al recibir una solicitud de cambio, de conformidad con el punto ADR.OR.B.40, que requiera de aprobación previa, la Autoridad Competente evaluará la solicitud y, si procede, notificará al operador del aeródromo:

   1) las especificaciones de certificación (CS) aplicables publicadas por la Agencia, que sean aplicables al cambio propuesto y que estén en vigor en la fecha de la solicitud, salvo que:

      a) el solicitante opte por el cumplimiento de modificaciones que entren en vigor en fecha posterior, o

      b) la autoridad competente considere necesario el cumplimiento de dichas modificaciones posteriores;

   2) cualquier otra especificación de certificación (CS) publicada por la Agencia y que la autoridad competente determine que está directamente relacionada con el cambio propuesto;

   3) cualquier condición especial, y la modificación de las condiciones especiales (SC), prescrita por la autoridad competente de conformidad con el punto ADR.AR.C.025 y que la autoridad competente considere necesaria, y

   4) las bases de certificación (CB) modificadas, si se ven afectados por el cambio propuesto.

b) La autoridad competente aprobará el cambio cuando el operador del aeródromo haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto ADR.OR.B.040 y, si procede, en ADR.OR.E.005.

c) Si el cambio aprobado afecta a los términos del certificado, la autoridad competente los modificará.

d) La autoridad competente aprobará las condiciones bajo las cuales el operador del aeródromo deberá operar durante el cambio.

e) Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de cumplimiento adicionales, cuando el operador del aeródromo ejecute cambios que requieran de aprobación previa sin haber recibido la aprobación de la autoridad competente, conforme se define en la letra a), la autoridad competente considerará la necesidad de suspender, limitar o revocar el certificado.

▼B

f) Para los cambios que no requieran aprobación previa, la autoridad competente evaluará la información proporcionada en la notificación remitida por el operador del aeródromo de conformidad con ADR.OR.B.040, letra d) para verificar que se gestionan correctamente y que cumplen las especificaciones de certificación (CS) y otros requisitos aplicables al cambio. En cualquier caso de incumplimiento, la autoridad competente:

1) notificará el incumplimiento al operador del aeródromo y solicitar cambios adicionales, y

2) en caso de no conformidades de nivel 1 o nivel 2, actuará de acuerdo con el punto ADR.AR.C.055.

ADR.AR.C.050 Declaraciones de los proveedores de servicios de dirección de plataforma

a) Al recibir una declaración de un proveedor de servicios de dirección de plataforma que pretenda prestar dichos servicios en un aeródromo, la autoridad competente verificará que la declaración contiene toda la información exigida en la Parte-ADR.OR y acusar recibo de la declaración a la organización.

b) Si la declaración no contiene la información requerida o contiene información que evidencie el incumplimiento de los requisitos aplicables, la autoridad competente notificará tal incumplimiento al proveedor de servicios de dirección de plataforma y al operador del aeródromo, solicitando más información. Si es necesario, la autoridad competente llevará a cabo una inspección del proveedor de servicios de dirección de plataforma y el operador del aeródromo. Si el incumplimiento se confirma, la autoridad competente tomará medidas, como se determina en ADR.AR.C.055.

c) La autoridad competente mantendrá un registro de las declaraciones de los proveedores de servicios de dirección de plataforma bajo su supervisión.

ADR.AR.C.055 No conformidades, observaciones, medidas correctoras y medidas de cumplimiento

a) La autoridad competente de la supervisión de conformidad con ADR.AR.C.005, letra a) dispondrá de un sistema para analizar la importancia de las no conformidades desde el punto de vista de la seguridad operacional.

b) La autoridad competente publicará una no conformidad de nivel 1 cuando se detecte cualquier incumplimiento significativo de bases de certificación (CB) del aeródromo, los requisitos aplicables contemplados en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, los procedimientos y los manuales de los operadores de aeródromos o los proveedores de servicios de dirección de plataforma, los términos del certificado o el certificado o el contenido de una declaración, que disminuya la seguridad o entrañe un grave riesgo para la misma.

Las no conformidades de nivel 1 incluirán los siguientes casos:

1) no proporcionar a la autoridad competente el acceso a las instalaciones de los aeródromos, de los operadores de aeródromos o de los proveedores de servicios de dirección de plataforma, según lo definido en el punto ADR.OR.C.015, durante las horas operativas normales y tras la presentación de dos solicitudes por escrito;

2) obtener o mantener la validez de un certificado mediante la falsificación de la prueba documental remitida;

3) pruebas de mala práctica o uso fraudulento de un certificado, y

4) la falta de un gestor responsable.

▼B

c) La autoridad competente publicará una no conformidad de nivel 2 cuando se detecte cualquier incumplimiento significativo de las bases de certificación (CB) del aeródromo, los requisitos aplicables contemplados en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, los procedimientos y los manuales de los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma, los términos del certificado, el certificado o el contenido de una declaración, que pudiera disminuir la seguridad o constituir un riesgo para la misma.

d) Cuando se detecte una no conformidad durante la actividad de supervisión o por cualesquiera otros medios, la Autoridad competente, sin perjuicio de cualquier otra medida adicional requerida por el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, comunicará por escrito dicha no conformidad al operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma, y solicitará la adopción de medidas correctoras para solucionar los incumplimientos detectados.

   1) En caso de no conformidades de nivel 1, la autoridad competente emprenderá medidas inmediatas y adecuadas con el fin de prohibir o limitar las actividades y, si fuera apropiado, para revocar el certificado o anular el registro de la declaración, o para limitar o suspender el certificado o la declaración íntegra o parcialmente, dependiendo del grado de la no conformidad, hasta que el operador de aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma haya tomado las medidas correctoras adecuadas.

   2) En caso de no conformidad de nivel 2, la autoridad competente,

      a) concederá al operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma un plazo para la adopción de las medidas correctoras incluidas en un plan de acción adecuado a la naturaleza de la no conformidad, y

      b) evaluará el plan de medidas correctoras y de aplicación propuesto por el operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma y, si la evaluación concluyese que resulta suficiente para solucionar los incumplimientos, aceptarlo.

   3) Si el operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma no remite un plan de medidas correctoras aceptable, o no ejecuta la medida correctora dentro del plazo aceptado o ampliado por la autoridad competente, la no conformidad será elevada al nivel 1, tomándose las medidas expuestas en la letra d), punto 1).

   4) La autoridad competente registrará todas las no conformidades que haya elevado y, si fuera aplicable, las medidas de cumplimiento que haya aplicado, así como todas las medidas correctoras y la fecha de finalización de las mismas.

e) Para los casos que no requieran no conformidades de nivel 1 o nivel 2, la autoridad competente puede publicar observaciones.

▼B

ANEXO III

Requisitos relativos a las organizaciones — Operadores de aeródromos (Parte-ADR.OR)

SUBPARTE A — REQUISITOS GENERALES (ADR.OR.A)

ADR.OR.A.005 Ámbito de aplicación

El presente anexo establece los requisitos que deben cumplir:

a) un operador de aeródromos sujeto al Reglamento (CE) nº 216/2008 con respecto a su certificación, su gestión, sus manuales y otras responsabilidades, y

b) un proveedor de servicios de dirección de plataforma.

ADR.OR.A.010 Autoridad competente

A los efectos de la presente parte, la autoridad competente será la autoridad designada por el Estado miembro en el que se encuentre el aeródromo.

ADR.OR.A.015 Medios de cumplimiento

a) Para cumplir el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, un operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma podrá utilizar medios de cumplimiento alternativos a los adoptados por la Agencia.

b) Cuando un operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma desee utilizar un medio de cumplimiento alternativo respecto de los medios de aceptables de cumplimiento (AMC) adoptados por la Agencia para cumplir con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, antes de su aplicación proporcionará a la autoridad competente una descripción completa de los medios de cumplimiento alternativos. La descripción incluirá cualquier revisión de los manuales o procedimientos que pueda ser relevante, así como una evaluación que demuestre que se cumplen las disposiciones de aplicación.

   El operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma puede aplicar estos medios de cumplimiento alternativos si cuenta con una aprobación previa por parte de la autoridad competente y al recibir la notificación, según lo prescrito en ADR.AR.A.015, letra d).

c) Cuando los servicios de dirección de plataforma no estén prestados por el propio operador del aeródromo, el uso de medios de cumplimiento alternativos por parte de los proveedores de dichos servicios de conformidad con las letras a) y b) requerirá también la aceptación previa por parte del operador del aeródromo donde se presten dichos servicios.

SUBPARTE B — CERTIFICACIÓN (ADR.OR.B)

ADR.OR.B.005 Obligaciones de certificación de aeródromos y operadores de aeródromos

Antes de iniciar la operación de un aeródromo o cuando se haya revocado una exención de conformidad con el artículo 5, el operador del aeródromo obtendrá los certificados correspondientes expedidos por la autoridad competente.

ADR.OR.B.015 Solicitud de un certificado

a) La solicitud de un certificado se hará de la forma y manera establecida por la autoridad competente.

b) Un solicitante proporcionará lo siguiente a la autoridad competente:

   1) su nombre oficial y nombre comercial, razón social y dirección postal;

▼B

2) información y datos referentes a:

i) la situación del aeródromo,

ii) el tipo de operaciones en el aeródromo, y

iii) el diseño e instalaciones del aeródromo, de conformidad con las especificaciones de certificación (CS) aplicables establecidas por la Agencia;

3) cualquier desviación propuesta respecto a las especificaciones de certificación (CS) aplicables identificadas establecidas por la Agencia;

4) documentación que demuestre cómo se cumplirán los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Dicha documentación incluirá un procedimiento —que figurará en el manual del aeródromo— en el que se describirá cómo gestionará y notificará a la autoridad competente los cambios que no requieran aprobación previa. Las modificaciones posteriores de dicho procedimiento requerirán la aprobación previa de la autoridad competente;

5) prueba de la idoneidad de los recursos para operar el aeródromo de conformidad con los requisitos aplicables;

6) pruebas documentadas que demuestren la relación del solicitante con el propietario del aeródromo o el terreno;

7) el nombre y la información relevante sobre el gestor responsable y las demás personas designadas requeridas por el punto ADR.OR.D.015, y

8) una copia del manual del aeródromo requerido por el punto ADR.OR.E.005.

c) Si resulta aceptable para la autoridad competente, la información mencionada en los puntos 7) y 8) se puede proporcionar en una etapa posterior que determine la autoridad competente, pero antes de la expedición del certificado.

ADR.OR.B.025 Demostración del cumplimiento

a) El operador del aeródromo:

1) realizará y documentará todas las acciones, inspecciones, pruebas, evaluaciones de seguridad o ejercicios necesarios, y demostrará a la autoridad competente:

i) el cumplimiento de las bases de certificación (CB) notificadas, las especificaciones de certificación (CS) aplicables a un cambio, cualquier directiva de seguridad, según corresponda, y los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;

ii) que el aeródromo, así como sus superficies de protección y limitación de obstáculos y otras zonas relacionadas con el aeródromo, no tienen rasgos o características que hagan insegura su operación, y

iii) que los procedimientos de vuelo del aeródromo han sido aprobados.

2) proporcionará a la autoridad competente los medios por los que se ha demostrado el cumplimiento, y

3) declarará a la autoridad competente su cumplimiento del punto 1 de la letra a).

b) El operador del aeródromo conservará registros de la información relevante sobre el diseño, incluyendo planos, inspecciones, pruebas y otros informes pertinentes, a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el punto ADR.OR.D.035 y estará disponible a petición de la autoridad competente.

▼B

ADR.OR.B.030 Términos del certificado y atribuciones del titular del certificado

Un operador de aeródromos se ajustará al ámbito de aplicación y a las atribuciones definidas en los términos del certificado adjuntos al mismo.

ADR.OR.B.035 Mantenimiento de la validez de un certificado

a) Un certificado conservará su validez siempre que:

1) el operador del aeródromo continúe cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, y el aeródromo siga cumpliendo las bases de certificación (CB), teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con el tratamiento de las no conformidades según lo especificado en ADR.OR.C.020;

2) se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización del operador del aeródromo, según lo definido en ADR.OR.C.015 para determinar el cumplimiento continuado de los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, y

3) el certificado no haya sido objeto de renuncia o revocación.

b) En caso de revocación o renuncia, el certificado será devuelto sin demora a la autoridad competente.

ADR.OR.B.037 Mantenimiento de la validez de una declaración de un proveedor de servicios de dirección de plataforma

Una declaración hecha por un proveedor de servicios de dirección de plataforma de conformidad con el punto ADR.OR.B.060 conservará su validez siempre que:

a) el proveedor de servicios de dirección de plataforma y las instalaciones relacionadas continúen cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con el tratamiento de no conformidades como se especifica en ADR.OR.C.020;

b) se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización del proveedor de servicios de dirección de plataforma, según lo definido en ADR.OR.C.015, para determinar el cumplimiento continuado de los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, y

c) que la declaración no haya sido retirada por el proveedor de dichos servicios o haya sido dada de baja por la autoridad competente.

ADR.OR.B.040 Cambios

a) Cualquier cambio que:

1) afecte a los términos del certificado, sus bases de certificación (CB) y los equipos críticos para la seguridad del aeródromo, o

2) afecte significativamente a elementos del sistema de gestión del operador del aeródromo según se requiere en ADR.OR.D.005, letra b),

requerirá la aprobación previa de la autoridad competente.

b) Para otros cambios que requieran aprobación previa de conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, el operador del aeródromo solicitará y obtendrá una aprobación expedida por la autoridad competente.

c) La solicitud de un cambio de conformidad con las letras a) o b) se remitirán antes de que tenga lugar dicho cambio, con el objeto de permitir que la autoridad competente determine que se mantiene el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y, si fuera necesario, modificar el certificado y sus términos relacionados, adjuntos al mismo.

▼B

El cambio únicamente se implantará tras la recepción de la aprobación formal por parte de la autoridad competente de conformidad con ADR.AR.C.040.

Durante los cambios, el operador del aeródromo operará según las condiciones aprobadas por la autoridad competente.

d) Todos los cambios que no requieran de aprobación previa se gestionarán y notificarán a la autoridad competente según se define en el procedimiento aprobado por la autoridad competente de conformidad con ADR.AR.C.035, letra h).

e) El operador del aeródromo proporcionará a la autoridad competente toda la documentación pertinente, de conformidad con la letra f) y con ADR.OR.E.005.

f) Como parte de su sistema de gestión definido en el punto ADR.OR.D.005, un operador de aeródromo que proponga un cambio en el aeródromo, su operación, su organización o su sistema de gestión:

1) determinará las interdependencias con las partes afectadas y planificará y llevará a cabo una evaluación de la seguridad en coordinación con dichas organizaciones;

2) estará en línea, de forma sistemática, con las hipótesis y las mitigaciones de cualquier parte afectada;

3) garantizará una evaluación exhaustiva del cambio incluyendo cualquier interacción necesaria, y

4) garantizará que se elaboran y documentan argumentos, pruebas y criterios de seguridad operacional completos y válidos, para apoyar a la evaluación de la seguridad, y que el cambio permite la mejora de la seguridad siempre que sea razonablemente posible.

ADR.OR.B.050 Cumplimiento continuado de las especificaciones de certificación (CS) de la Agencia

Un operador de aeródromos, tras una modificación de las especificaciones de certificación establecidas por la Agencia:

a) realizará un examen para determinar aquellas especificaciones de certificación aplicables al aeródromo, y

b) si procede, iniciará un proceso de cambio de acuerdo con ADR.OR.B.040 y aplicar los cambios necesarios en el aeródromo.

ADR.OR.B.060 Declaración de los proveedores de servicios de dirección de plataforma

a) Los proveedores de servicios de dirección de plataforma a los que se haya permitido declarar su capacidad y medios para cumplir con las responsabilidades asociadas a la prestación de estos servicios y tras un acuerdo con un operador de aeródromo para la prestación de dichos servicios en un aeródromo:

1) facilitarán a la autoridad competente toda la información pertinente y declarará su cumplimiento de todos los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, utilizando un formulario elaborado por la autoridad competente;

2) facilitarán a la autoridad competente una lista de los medios de cumplimiento alternativos utilizados, de conformidad con ADR.OR.A.015, letra b);

▼B

3) se mantendrán, de forma continuada, en conformidad con los requisitos aplicables y con la información proporcionada en la declaración;

4) notificarán sin demora a la autoridad competente cualquier cambio en su declaración o en los medios de cumplimiento utilizados remitiendo una declaración modificada;

5) prestarán sus servicios de conformidad con el manual del aeródromo y cumplir todas las disposiciones pertinentes contenidas en el mismo.

b) Antes de cesar la prestación de dichos servicios, el proveedor de servicios de dirección de plataforma se lo notificará a la autoridad competente y al operador del aeródromo.

ADR.OR.B.065 Cese de la operación

Un operador que pretenda cesar la operación de un aeródromo:

a) se lo notificará a la autoridad competente en cuanto sea posible;

b) proporcionará dicha información al correspondiente proveedor de Servicio de Información Aeronáutica (AIS);

c) entregará el certificado a la autoridad competente a la fecha de cese de la operación, y

d) garantizará que se han tomado las medidas adecuadas para evitar el uso no intencionado del aeródromo por parte de aeronaves, a menos que la autoridad competente haya aprobado el uso del aeródromo para otros fines.

SUBPARTE C — RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL OPERADOR DEL AERÓDROMO (ADR.OR.C)

ADR.OR.C.005 Responsabilidades del operador del aeródromo

a) El operador del aeródromo es responsable de la operación segura y mantenimiento del aeródromo de conformidad con:

1) el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación;

2) los términos de su certificado;

3) el contenido del manual del aeródromo, y

4) cualquier otro manual de los equipos del aeródromo disponible en el aeródromo, según corresponda.

b) El operador del aeródromo se encargará directamente o se coordinará mediante los acuerdos que sean necesarios con las entidades responsables de la prestación de los siguientes servicios:

1) la prestación de servicios de navegación aérea apropiados para el nivel de tráfico y las condiciones operativas del aeródromo, y

2) el diseño y mantenimiento de los procedimientos de vuelo, de conformidad con los requisitos aplicables.

c) El operador del aeródromo se coordinará con la autoridad competente para garantizar que la información relevante para la seguridad de las aeronaves figura en el manual del aeródromo y se publica cuando resulte apropiado. Deberá incluir:

1) exenciones o desviaciones concedidas respecto a los requisitos aplicables;

2) las disposiciones para las que la autoridad competente haya aceptado un nivel de seguridad equivalente como parte de las bases de certificación (CB), y

▼B

3) las condiciones especiales (SC) y limitaciones respecto al uso del aeródromo.

d) Si se produce una situación de inseguridad en el aeródromo, el operador del aeródromo, sin demora injustificada, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las aeronaves no utilicen las partes del aeródromo que pongan en peligro la seguridad.

ADR.OR.C.015 Acceso

A efectos de determinar la conformidad con los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, un operador de aeródromos o proveedor de servicios de dirección de plataforma garantizará el acceso a cualquier persona autorizada por la autoridad competente:

a) a cualquier instalación, documento, registro, dato, procedimiento o cualquier otro material relacionado con la actividad objeto de la certificación o declaración, ya sea contratado o no, y

b) para realizar o presenciar cualquier acción, inspección, prueba, evaluación o ejercicio que la autoridad competente considere necesario.

ADR.OR.C.020 No conformidades y medidas correctoras

Tras la recepción de la notificación de no conformidades, el operador del aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma:

a) identificará la causa origen del incumplimiento;

b) definirá un plan de medidas correctoras, y

c) demostrará la implantación de las medidas correctoras a satisfacción de la autoridad competente dentro de un período acordado con dicha autoridad, según lo definido en ADR.AR.C.055, letra d).

ADR.OR.C.025 Reacción inmediata a un problema de seguridad — Cumplimiento de las directivas de seguridad

Un operador de aeródromo o proveedor de servicios de dirección de plataforma aplicará cualquier medida de seguridad, incluidas las directivas de seguridad, exigidas por la autoridad competente de conformidad con ADR.AR.A.030, letra c) y con ADR.AR.A.040.

ADR.OR.C.030 Notificación de sucesos

a) Los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de dirección de plataforma notificarán a la autoridad competente, y a cualquier otra organización requerida por el Estado en que se encuentre el aeródromo, cualquier accidente, incidente grave y suceso tal y como se definen en el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y en la Directiva 2003/42/CE.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en la letra a), el operador informará a la autoridad competente y a la organización responsable del diseño del equipo del aeródromo sobre cualquier fallo de funcionamiento, defecto técnico, superación de las limitaciones técnicas, suceso u otra circunstancia irregular que haya o pueda haber puesto en peligro la seguridad y no haya dado lugar a un accidente o a un incidente grave.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 996/2010 y la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) nº 1321/2007 de la Comisión ([2]) y el Reglamento (CE) nº 1330/2007 de la Comisión ([3]), los informes mencionados en los puntos (a) y (b) se harán de la forma y manera establecidas por la autoridad competente y contendrán toda la información pertinente sobre la situación conocida para el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma.

([1]) DO L 295 de 12.11.2010, p. 35.
([2]) DO L 294 de 13.11.2007, p. 3.
([3]) DO L 295 de 14.11.2007, p. 7.

▼B

d) Los informes se harán tan pronto como resulte práctico, pero en todo caso dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma haya detectado la situación a la que se refiere el informe, salvo que lo impidan circunstancias excepcionales.

e) Si fuera pertinente, el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de dirección de plataforma realizará un informe de seguimiento para ofrecer detalles de las medidas que pretende adoptar para evitar sucesos similares en el futuro, tan pronto como se identifiquen dichas medidas. Este informe se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente.

ADR.OR.C.040 Prevención de incendios

El operador del aeródromo establecerá procedimientos para prohibir:

a) fumar dentro del área de movimiento, otras áreas operativas del aeródromo o zonas del aeródromo donde se almacene combustible o material inflamable;

b) exponer una llama abierta o llevar a cabo una actividad que pudiera suponer un riesgo de incendio dentro de:

1) zonas del aeródromo en las que se almacene combustible o material inflamable;

2) el área de movimiento u otras áreas operativas del aeródromo, salvo autorización del operador del aeródromo.

ADR.OR.C.045 Consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y medicamentos

a) El operador del aeródromo establecerá procedimientos relativos al consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y medicamentos por parte de:

1) el personal involucrado en la operación, el salvamento y la extinción de incendios y el mantenimiento del aeródromo;

2) las personas que operan sin acompañamiento en el área de movimiento u otras áreas de operación del aeródromo.

b) Estos procedimientos incluirán el requisito de que dichas personas:

1) no consuman alcohol durante su jornada laboral;

2) no realicen ninguna tarea bajo el efecto de:

i) el alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva, o

ii) cualquier medicamento que pueda afectar a su capacidad de forma perjudicial para la seguridad.

SUBPARTE D — GESTIÓN (ADR.OR.D)

ADR.OR.D.005 Sistema de gestión

a) El operador del aeródromo establecerá y mantendrá un sistema de gestión que integre un sistema de gestión de la seguridad.

b) El sistema de gestión deberá incluir:

1) líneas claramente definidas de obligaciones y responsabilidad a lo largo de toda la estructura del operador del aeródromo, incluida la responsabilidad directa de los altos directivos en materia de seguridad operacional;

▼B

2) una descripción de los principios generales y la filosofía del operador del aeródromo en materia de seguridad operacional, denominada «política de seguridad», firmada por el gestor responsable;

3) un proceso formal que garantice la detección de los riesgos en las operaciones;

4) un proceso formal que garantice el análisis, la evaluación y la mitigación de los riesgos de seguridad en las operaciones del aeródromo;

5) los medios para verificar el funcionamiento en materia de seguridad operacional de la organización del operador del aeródromo, en referencia a los indicadores de desempeño de seguridad y los objetivos de desempeño de seguridad del sistema de gestión de la seguridad, y para validar la eficacia de los controles de los riesgos para la seguridad;

6) un proceso formal para:

i) identificar los cambios dentro de la organización del operador del aeródromo, el sistema de gestión, el aeródromo o su operación que puedan afectar a los procesos, procedimientos y servicios establecidos,

ii) describir las medidas para garantizar el desempeño de seguridad antes de introducir cambios, y

iii) eliminar o modificar los controles de los riesgos para la seguridad que ya no sean necesarios o eficaces debido a cambios en el entorno operativo;

7) un proceso formal para revisar el sistema de gestión mencionado en la letra a), identificar las causas de un funcionamiento deficiente del sistema de gestión de la seguridad, determinar las implicaciones de dicho funcionamiento deficiente en las operaciones y eliminar o mitigar dichas causas;

8) un programa de formación en seguridad operacional que garantice que el personal involucrado en la operación, el salvamento y la extinción de incendios, el mantenimiento y la gestión del aeródromo tiene la formación y competencia necesarias para desempeñar las obligaciones del sistema de gestión de la seguridad;

9) medios formales para las comunicaciones relativas a la seguridad que garanticen que el personal conozca plenamente el sistema de gestión de la seguridad, transmitan información fundamental para la seguridad y expliquen el motivo de la adopción de las medidas de seguridad y la introducción o modificación de los procedimientos de seguridad;

10) coordinación del sistema de gestión de la seguridad con el plan de respuesta a emergencias del aeródromo, y coordinación del plan de respuesta a emergencias del aeródromo con los planes de respuesta a emergencias de las organizaciones con las que tiene que interactuar durante la prestación de los servicios del aeródromo, y

11) un proceso formal para controlar si la organización cumple los requisitos pertinentes.

c) El operador del aeródromo documentará todos los procesos fundamentales del sistema de gestión.

d) El sistema de gestión se ajustará al tamaño de la organización y sus actividades, teniendo en cuenta los peligros y riesgos asociados inherentes a dichas actividades.

e) En caso de que el operador del aeródromo también sea titular de un certificado para prestar servicios de navegación aérea, garantizará que el sistema de gestión abarca todas las actividades del ámbito de sus certificados.

▼B

ADR.OR.D.007 Gestión de datos aeronáuticos e información aeronáutica

a) Como parte de su sistema de gestión, el operador del aeródromo implantará y mantendrá un sistema de gestión de la calidad que abarque:

1) sus actividades de datos aeronáuticos, y

2) sus actividades de suministro de información aeronáutica.

b) El operador del aeródromo definirá procedimientos para el cumplimiento de los objetivos de gestión de la seguridad operacional y de la seguridad física con respecto a:

1) actividades de datos aeronáuticos, y

2) actividades de suministro de información aeronáutica.

ADR.OR.D.010 Actividades contratadas

a) Las actividades contratadas incluyen todas las actividades dentro del ámbito del operador del aeródromo, de conformidad con los términos del certificado, que son realizadas por otras organizaciones certificadas para llevar a cabo tal actividad o, en caso de no estar certificadas, trabajando con la aprobación del operador del aeródromo. El operador del aeródromo garantizará que cuando se contrate o adquiera cualquier parte de su actividad, el servicio, equipo o sistema contratado o adquirido cumpla los requisitos aplicables.

b) Cuando un operador de aeródromo contrate cualquier parte de su actividad a una organización que no está certificada de acuerdo con esta parte para llevar a cabo dicha actividad, la organización contratada trabajará con la aprobación y bajo la supervisión del operador del aeródromo. El operador del aeródromo garantizará que la autoridad competente dispone de acceso a la organización contratada para determinar el cumplimiento continuado de los requisitos aplicables.

ADR.OR.D.015 Requisitos del personal

a) El operador del aeródromo nombrará un gestor responsable, con la autoridad para garantizar que todas las actividades puedan financiarse y llevarse a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. El gestor responsable será responsable de establecer y mantener un sistema de gestión eficaz.

b) El operador del aeródromo nombrará a las personas responsables de la gestión y supervisión de las siguientes áreas:

1) servicios operacionales del aeródromo, y

2) mantenimiento del aeródromo.

c) El operador del aeródromo nombrará a una persona o grupo de personas responsables de la elaboración, el mantenimiento y la gestión cotidiana del sistema de gestión de la seguridad.

Dichas personas actuarán con independencia de otros directivos de la organización, tendrán acceso directo al gestor responsable y a los directivos con funciones en materia de seguridad y serán responsables ante el gestor responsable.

d) El operador del aeródromo dispondrá de personal suficiente y cualificado para efectuar las tareas y actividades planificadas de conformidad con los requisitos aplicables.

e) El operador del aeródromo nombrará a un número suficiente de supervisores del personal, con funciones y responsabilidades bien definidas, teniendo en cuenta la estructura de la organización y el número de personas empleadas.

▼B

f) El operador del aeródromo garantizará que el personal involucrado en la operación, el mantenimiento y la gestión del aeródromo esté adecuadamente formado de conformidad con el programa de formación.

ADR.OR.D.017 Programas de formación y comprobación de la competencia

a) El operador del aeródromo establecerá y pondrá en práctica un programa de formación para el personal involucrado en la operación, el salvamento y la extinción de incendios, el mantenimiento y la gestión del aeródromo.

b) El operador del aeródromo garantizará que las personas que operan sin acompañamiento en el área de movimiento u otras áreas operativas del aeródromo reciben la formación adecuada.

c) El operador del aeródromo garantizará que las personas mencionadas en las letras a) y b) han demostrado su capacidad para la ejecución de las obligaciones asignadas mediante la comprobación de las competencias a intervalos adecuados para garantizar el mantenimiento de la competencia.

d) El operador del aeródromo garantizará que:

1) se utilizan instructores y asesores debidamente cualificados y experimentados para la implantación del programa de formación, y

2) las instalaciones y medios utilizados para impartir la formación son idóneas.

e) El operador del aeródromo:

1) mantendrá registros apropiados de la titulación, la formación y la evaluación de las cualificaciones para demostrar el cumplimiento de este requisito;

2) facilitará dichos registros, previa solicitud, al personal afectado, y

3) si una persona es empleada por otro empleador, previa solicitud, pondrá los registros de dicha persona a disposición del nuevo empleador.

ADR.OR.D.020 Requisitos de las instalaciones

a) El operador del aeródromo garantizará que dispone de instalaciones adecuadas y apropiadas para su personal o el personal empleado por terceras partes que haya contratado para la prestación de servicios de operación y mantenimiento del aeródromo.

b) El operador del aeródromo designará zonas apropiadas del aeródromo para que sean utilizadas para el almacenamiento de mercancías peligrosas que se transporten a través del aeródromo, de conformidad con las Instrucciones Técnicas.

ADR.OR.D.025 Coordinación con otras organizaciones

El operador del aeródromo:

a) garantizará que el sistema de gestión del aeródromo abarca la coordinación y la interacción con los procedimientos de seguridad del resto de las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo, y

b) garantizará que dichas organizaciones disponen de procedimientos de seguridad para cumplir con los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y los requisitos establecidos en el manual del aeródromo.

ADR.OR.D.027 Programas de seguridad

El operador del aeródromo:

▼B

a) establecerá, dirigirá y ejecutará programas para promover la seguridad operacional y el intercambio de información relevante para dicha seguridad, y

b) animará a las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo a participar en dichos programas.

ADR.OR.D.030 Sistema de notificación de seguridad operacional

a) El operador del aeródromo establecerá y pondrá en práctica un sistema de notificación de seguridad operacional para todo el personal y las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo, a fin de promover la seguridad operacional en el aeródromo y el uso seguro del mismo.

b) El operador del aeródromo, de conformidad con ADR.OR.D.005, letra b), punto 3):

1) exigirá que el personal y las organizaciones mencionadas en la letra a) utilizan el sistema de notificación de seguridad operacional para la notificación obligatoria de cualquier accidente, incidente grave y suceso;

2) garantizará que el sistema de notificación de seguridad operacional pueda ser utilizado para la notificación voluntaria de cualquier defecto, fallo y peligros de seguridad operacional.

c) El sistema de notificación de seguridad operacional protegerá la identidad del informador, fomentará la notificación voluntaria e incluirá la posibilidad de que los informes puedan presentarse de manera anónima.

d) El operador del aeródromo:

1) registrará todos los informes presentados;

2) analizará y evaluará los informes, según proceda, a fin de abordar las deficiencias de seguridad operacional y detectar tendencias;

3) garantizará que todas las organizaciones que operan o prestan servicios en el aeródromo y que sean pertinentes en cuestiones de seguridad operacional participen en el análisis de dichos informes, y que se pongan en marcha todas las medidas correctoras o preventivas que se hayan definido;

4) llevará a cabo investigaciones de los informes, según proceda, y

5) se abstendrá de atribuir culpas, en consonancia con los principios de la «cultura de justicia».

ADR.OR.D.035 Conservación de registros

a) El operador del aeródromo establecerá un sistema adecuado para la conservación de registros que abarque todas las actividades llevadas a cabo en virtud del Reglamento (CE) n^{o} 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

b) El formato de los registros se especificará en el manual del aeródromo.

c) Los registros se archivarán de forma que se garantice su protección frente a daños, robos y alteraciones.

d) Los registros se archivarán durante un período mínimo de 5 años, salvo los registros indicados a continuación, que se conservarán del siguiente modo:

1) las bases de certificación (CB) del aeródromo, los medios de cumplimiento alternativos en uso y el certificado vigente del aeródromo o el operador del aeródromo: durante la vigencia del certificado;

▼B

2) los acuerdos con otras organizaciones: por el tiempo que dichos acuerdos estén en vigor;

3) los manuales de los equipos o sistemas empleados en el aeródromo: por el tiempo que se utilicen en el aeródromo;

4) los informes de evaluación de la seguridad: durante la vida útil del sistema, procedimiento o actividad;

5) los registros de formación, las cualificaciones y los expedientes médicos del personal, así como sus comprobaciones de competencia, según corresponda: durante al menos cuatro años después del fin de su empleo, o hasta que su área laboral haya sido auditada por la autoridad competente, y

6) la versión actual del registro de peligros.

e) Todos los registros estarán sujetos a la legislación vigente sobre protección de datos.

SUBPARTE E — MANUAL DEL AERÓDROMO Y DOCUMENTACIÓN (ADR.OR.E)

ADR.OR.E.005 Manual del aeródromo

a) El operador del aeródromo elaborará y mantendrá un manual del aeródromo.

b) El contenido del manual del aeródromo reflejará las bases de certificación (CB) y los requisitos establecidos en esta parte y en la parte ADR.OPS, según corresponda, y no podrá contravenir los términos del certificado. El manual del aeródromo contendrá o hará referencia a toda la información necesaria para el uso seguro, la operación y el mantenimiento del aeródromo y sus equipos, así como para las superficies de protección y limitación de obstáculos y otras áreas asociadas al aeródromo.

c) El manual del aeródromo puede publicarse en partes separadas.

d) El operador del aeródromo garantizará que todo el personal del aeródromo y del resto de las organizaciones pertinentes tenga fácil acceso a las partes del manual del aeródromo que sean pertinentes para sus funciones y responsabilidades.

e) El operador del aeródromo:

1) para aquellos elementos que requieran aprobación previa de conformidad con el punto ADR.OR.B.040, suministrará a la autoridad competente las modificaciones y revisiones previstas para el manual del aeródromo antes de la fecha de vigencia, y garantizará que no estarán efectivos antes de obtener la aprobación de la autoridad competente, o

2) suministrará a la autoridad competente las modificaciones y revisiones previstas para el manual del aeródromo antes de la fecha de vigencia, si la modificación o revisión propuesta solo requiere una notificación a la autoridad competente, de conformidad con ADR.OR.B.040, letra d) y ADR.OR.B.015, letra b).

f) No obstante lo dispuesto en la letra e), cuando se requieran modificaciones o revisiones en interés de la seguridad, pueden publicarse y aplicarse inmediatamente, siempre que se haya solicitado la aprobación requerida.

g) El operador del aeródromo:

1) revisará el contenido del manual del aeródromo, garantizar que se mantenga al día y se modifique cuando sea necesario;

2) incorporará todas las modificaciones y revisiones requeridas por la autoridad competente, y

3) comunicará a todo el personal del aeródromo y del resto de las organizaciones pertinentes los cambios que afecten a sus obligaciones y responsabilidades.

▼B

h) El operador del aeródromo garantizará que cualquier información extraída de otros documentos aprobados, y cualquier modificación de los mismos, se refleje correctamente en el manual del aeródromo. Esto no impide al operador del aeródromo la publicación de datos y procedimientos más conservadores en el manual del aeródromo.

i) El operador del aeródromo garantizará que:

1) el manual del aeródromo esté escrito en un idioma aceptado por la autoridad competente, y

2) todo el personal sea capaz de leer y comprender el idioma en que están redactadas las partes del manual del aeródromo y otros documentos operacionales que tengan relación con sus obligaciones y responsabilidades.

j) El operador del aeródromo garantizará que el manual del aeródromo:

1) esté firmado por el gestor responsable del aeródromo;

2) se imprima o se encuentre en formato electrónico y sea fácil de revisar;

3) tenga un sistema de control de versiones que se aplique y conste en el manual del aeródromo, y

4) respete los principios relativos a los factores humanos y esté organizado de manera que facilite su redacción, uso y revisión.

k) El operador del aeródromo conservará en el aeródromo al menos un ejemplar completo y actualizado del manual del aeródromo, disponible para su inspección por parte de la autoridad competente.

l) El contenido del manual del aeródromo será el siguiente:

1) Consideraciones generales;

2) Sistema de gestión del aeródromo, requisitos de cualificación y formación;

3) Detalles sobre el emplazamiento del aeródromo;

4) Detalles sobre el aeródromo que deben comunicarse al Servicio de Información Aeronáutica, y

5) Detalles sobre los procedimientos operacionales del aeródromo, sus equipos y medidas de seguridad.

ADR.OR.E.010 Requisitos de documentación

a) El operador del aeródromo garantizará la disponibilidad de cualquier otra documentación requerida, así como de las modificaciones relacionadas.

b) El operador del aeródromo será capaz de distribuir sin demora instrucciones operativas y otras informaciones.

▼B

ANEXO IV

Requisitos de las operaciones — Aeródromos (Parte ADR.OPS)

SUBPARTE A — DATOS DEL AERÓDROMO (ADR.OPS.A)

ADR.OPS.A.005 Datos del aeródromo

El operador del aeródromo, según proceda:

a) determinará, documentará y mantendrá los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles;

b) proporcionará datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles a los usuarios y los servicios pertinentes de tránsito aéreo y proveedores de servicios de información aeronáutica.

ADR.OPS.A.010 Requisitos de calidad de los datos

El operador del aeródromo celebrará acuerdos formales con las organizaciones con las que intercambie datos aeronáuticos o información aeronáutica.

a) El operador del aeródromo suministrará todos los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles con la calidad y la integridad requeridas.

b) Cuando se publiquen los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles, el operador del aeródromo:

1) supervisará los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles procedentes del operador del aeródromo y promulgados por los correspondientes servicios de tránsito aéreo y los proveedores de servicios de información aeronáutica;

2) notificará a los correspondientes proveedores de servicios de información aeronáutica los cambios necesarios para garantizar la corrección e integridad de los datos relevantes para el aeródromo y los servicios disponibles, procedentes del operador del aeródromo;

3) avisará a los correspondientes proveedores de servicios de tránsito aéreo y proveedores de servicios de información aeronáutica cuando los datos publicados procedentes del operador del aeródromo sean incorrectos o inadecuados.

ADR.OPS.A.015 Coordinación entre los operadores de aeródromos y los proveedores de servicios de información aeronáutica

a) Para garantizar que los proveedores de servicios de información aeronáutica obtengan la información que les permita proporcionar datos actualizados previos al vuelo y para satisfacer la necesidad de información en vuelo, el operador del aeródromo dispondrá lo necesario para informar a los correspondientes proveedores de servicios de información aeronáutica, con la mínima demora, de lo siguiente:

1) información sobre las condiciones del aeródromo, retirada de aeronaves inutilizadas, salvamento y extinción de incendios y los sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación;

2) el estado operativo de las correspondientes instalaciones, servicios y ayudas a la navegación en el aeródromo;

3) cualquier otra información que se considere operacionalmente significativa.

b) Antes de introducir cambios en el sistema de navegación aérea, el operador del aeródromo tomará nota del tiempo que necesitan los servicios pertinentes de información aeronáutica para la redacción, producción y publicación de material relevante para su promulgación.

▼B

SUBPARTE B — SERVICIOS, EQUIPOS E INSTALACIONES OPERATIVAS DEL AERÓDROMO (ADR.OPS.B)

ADR.OPS.B.001 Prestación de servicios

El operador del aeródromo suministrará en el aeródromo, directa o indirectamente, los servicios en virtud de la subparte B del presente anexo.

ADR.OPS.B.005 Plan de emergencia del aeródromo

El operador del aeródromo establecerá y pondrá en práctica un plan de emergencias del aeródromo que:

a) se corresponda con las operaciones de aeronaves y demás actividades desempeñadas en el aeródromo;

b) prevea la coordinación de las organizaciones apropiadas en respuesta a una emergencia que se produzca en un aeródromo o en sus alrededores, y

c) contenga procedimientos para la comprobación periódica de la idoneidad del plan y para revisar los resultados con el fin de mejorar su eficacia.

ADR.OPS.B.010 Servicios de salvamento y extinción de incendios

a) El operador del aeródromo garantizará que:

1) se proporcionen, instalaciones, equipamiento y servicios de salvamento y extinción de incendios en el aeródromo;

2) se disponga oportunamente del equipo adecuado, de agentes de extinción de incendios y de personal suficiente;

3) el personal de salvamento y extinción de incendios esté debidamente formado, equipado y cualificado para trabajar en el entorno del aeródromo, y

4) el personal de salvamento y extinción de incendios que pueda llegar a intervenir en situaciones de emergencia aérea demuestre la debida aptitud médica para desempeñar satisfactoriamente sus funciones, teniendo en cuenta el tipo de actividad.

b) El operador del aeródromo establecerá y pondrá en práctica un programa de formación para el personal involucrado en los servicios de salvamento y extinción de incendios del aeródromo.

c) El operador del aeródromo realizará comprobaciones de las competencias a intervalos adecuados para garantizar el mantenimiento de la competencia.

d) El operador del aeródromo garantizará que:

1) se utilizan instructores y asesores debidamente cualificados y experimentados para la aplicación del programa de formación, y

2) las instalaciones y medios utilizados para impartir la formación son idóneas.

e) El operador del aeródromo:

1) mantendrá registros de comprobación apropiados de la cualificación, la formación y la competencia para demostrar el cumplimiento de este requisito;

2) facilitará dichos registros, previa solicitud, al personal afectado, y

3) si una persona es empleada por otro empleador, previa solicitud, pondrá los registros de dicha persona a disposición del nuevo empleador.

▼B

f) La reducción temporal del nivel de protección de los servicios de salvamento y extinción de incendios del aeródromo, debido a circunstancias imprevistas, no requerirá una aprobación previa de la autoridad competente.

ADR.OPS.B.015 Vigilancia e inspección del área de movimiento y las instalaciones relacionadas

a) El operador del aeródromo supervisará el estado del área de movimiento y el estado de funcionamiento de las instalaciones relacionadas e informará sobre asuntos de importancia operacional, ya sean de carácter temporal o permanente, a los correspondientes proveedores de servicios de tránsito aéreo y los proveedores de servicios de información aeronáutica.

b) El operador del aeródromo llevará a cabo inspecciones regulares del área de movimiento y sus instalaciones relacionadas.

ADR.OPS.B.020 Reducción del peligro de colisiones con animales

El operador del aeródromo:

a) evaluará el peligro que supone la fauna silvestre en el aeródromo y sus alrededores;

b) establecerá los medios y procedimientos para minimizar el riesgo de colisión entre aeronaves y animales en el aeródromo, y

c) notificará a la autoridad correspondiente si la evaluación de la fauna silvestre indica que las condiciones en el entorno del aeródromo plantean un peligro por fauna silvestre.

ADR.OPS.B.025 Operación de vehículos

El operador del aeródromo establecerá y pondrá en práctica procedimientos para la formación, la evaluación y la autorización de todos los conductores que operen en el área de movimiento.

ADR.OPS.B.030 Sistema de guiado y control del movimiento en superficie

El operador del aeródromo garantizará la existencia de un sistema de guiado y control del movimiento en superficie en el aeródromo.

ADR.OPS.B.035 Operaciones en condiciones invernales

El operador del aeródromo garantizará el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar condiciones seguras a las operaciones del aeródromo en condiciones invernales.

ADR.OPS.B.040 Operaciones nocturnas

El operador del aeródromo garantizará el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar condiciones seguras a las operaciones nocturnas en el aeródromo.

ADR.OPS.B.045 Operaciones con baja visibilidad

a) El operador del aeródromo asegurará el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar condiciones seguras a las operaciones con baja visibilidad del aeródromo.

b) Los procedimientos con baja visibilidad requerirán la aprobación previa de la autoridad competente.

ADR.OPS.B.050 Operaciones en condiciones meteorológicas adversas

El operador del aeródromo garantizará el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos para garantizar la seguridad operacional de las operaciones en el aeródromo en condiciones meteorológicas adversas.

▼B

ADR.OPS.B.055 Calidad del combustible

El operador del aeródromo verificará que las organizaciones involucradas en el almacenamiento y distribución de combustible a las aeronaves cuenten con procedimientos para asegurar que las aeronaves reciben combustible no contaminado y con las especificaciones correctas.

ADR.OPS.B.065 Ayudas visuales y sistemas eléctricos del aeródromo

El operador del aeródromo contará con procedimientos para garantizar que las ayudas visuales y los sistemas eléctricos del aeródromo funcionan según lo previsto.

ADR.OPS.B.070 Seguridad de las obras en el aeródromo

a) El operador del aeródromo establecerá y aplicará procedimientos para garantizar que:

   1) la seguridad de las aeronaves no se ve afectada por las obras en el aeródromo, y

   2) la seguridad de las obras del aeródromo no se ve afectada por las actividades operacionales del aeródromo.

ADR.OPS.B.075 Protección de los aeródromos

a) El operador del aeródromo vigilará en el aeródromo y sus alrededores:

   1) las superficies de protección y limitación de obstáculos, establecidas de conformidad con las bases de certificación (CB), y otras superficies y áreas asociadas con el aeródromo, a fin de tomar, dentro de su competencia, las medidas adecuadas para mitigar los riesgos asociados con la penetración en dichas superficies y áreas;

   2) la señalización e iluminación de los obstáculos con el fin de poder tomar medidas dentro de su competencia, según corresponda, y

   3) los peligros relacionados con la actividad humana y el uso del suelo, con el fin de poder tomar medidas dentro de su competencia, según corresponda.

b) El operador del aeródromo contará con procedimientos para mitigar los riesgos asociados con los obstáculos, actividades de construcción y otras actividades dentro de las áreas supervisadas que pudieran afectar a la seguridad de las operaciones de las aeronaves que operen en, hacia o desde el aeródromo.

ADR.OPS.B.080 Señalización e iluminación de vehículos y otros objetos móviles

El operador del aeródromo garantizará la señalización de los vehículos y otros objetos móviles, excluyendo las aeronaves, que haya en el área de movimiento del aeródromo y la iluminación de los vehículos utilizados por la noche o en condiciones de baja visibilidad. Pueden estar exentos, los equipos y vehículos de servicio de las aeronaves utilizados únicamente en las plataformas.

ADR.OPS.B.090 Uso del aeródromo por aeronaves con letra de clave superior

a) Excepto en situaciones de emergencia de aeronaves, un operador de aeródromo puede, sujeto a la aprobación previa de la autoridad competente, permitir el uso del aeródromo o de partes del mismo a aeronaves con una letra de clave superior a las características de diseño del aeródromo, especificada en los términos del certificado.

b) Para demostrar el cumplimiento de la letra a), se aplicarán las disposiciones del punto ADR.OR.B.040.

▼B

SUBPARTE C — MANTENIMIENTO DEL AERÓDROMO (ADR.OPS.C)

ADR.OPS.C.005 Consideraciones generales

El operador del aeródromo establecerá y pondrá en práctica un programa de mantenimiento, incluyendo el mantenimiento preventivo cuando proceda, para mantener las instalaciones del aeródromo de forma que cumplan con los requisitos esenciales (ER) establecidos en el anexo V *bis* del Reglamento (CE) nº 216/2008.

ADR.OPS.C.010 Pavimentos, otras superficies y drenaje

a) El operador del aeródromo inspeccionará las superficies de todas las áreas de movimiento, incluyendo los pavimentos (pistas, calles de rodaje y plataformas), las áreas adyacentes y el drenaje para evaluar regularmente su estado como parte de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del aeródromo.

b) El operador del aeródromo:

   1) mantendrá las superficies de todas las áreas de movimiento con el objetivo de evitar y eliminará cualquier objeto o restos sueltos que pudieran causar daños a las aeronaves o poner en peligro el funcionamiento de sus sistemas;

   2) mantendrá la superficie de las pistas, calles de rodaje y plataformas, con el fin de evitar la formación de irregularidades perjudiciales;

   3) adoptará medidas de mantenimiento correctivo cuando las características de rozamiento de toda la pista, o de una parte de la misma, cuando no está contaminada, queden por debajo de un nivel mínimo de rozamiento. La frecuencia de dichas mediciones será suficiente para determinar la tendencia de las características del rozamiento superficial de la pista.

ADR.OPS.C.015 Ayudas visuales y sistemas eléctricos

El operador del aeródromo establecerá y garantizará la aplicación de un sistema de mantenimiento correctivo y preventivo de las ayudas visuales y sistemas eléctricos para garantizar la disponibilidad, fiabilidad y conformidad del sistema de iluminación y señalización.